

**DECRETO No. 373**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**3 CONSIDERANDO:**

I. Que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución, establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social del país mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; asimismo, fomentará los diversos sectores de la producción.

II. Que el artículo 102 de la Constitución, garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social; además, el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.

III. Que el entorno económico global se encuentra en expansión y en ese contexto, El Salvador, ante el clima de negocios que se ofrece como país, cada día se vuelve más proclive al desarrollo de negocios que compiten a nivel multinacional, lo que implica multimillonarias inversiones de capital; es por ello, que resulta necesario adoptar medidas de índole fiscal, que incentiven y a su vez permitan la posibilidad de atracción de dicha inversión.

IV. Que en consecuencia, y para que el país se convierta en un polo de atracción de inversiones de alto valor, se hace imperativo y fundamental crear un régimen tributario especial que fomente nuevas grandes inversiones y el traslado de éstas al territorio nacional.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

**DECRETA** el siguiente:

**RÉGIMEN ESPECIAL PARA INCENTIVAR Y FACILITAR LAS INVERSIONES DE ALTO VALOR EN EL SALVADOR**

**Objeto**

**Art. 1.** Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer medidas tributarias especiales para fomentar y facilitar el desarrollo, traslado y el establecimiento de inversiones de alto valor en El Salvador, de una cuantía igual o mayor a dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, en inversión; o de una cuantía igual o mayor a dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, en patrimonio, para el desarrollo de cualquier actividad económica.

Las inversiones deberán cumplir con los criterios establecidos en estas disposiciones para considerarse de alto valor, entendiendo que su propósito es que aporten al desarrollo económico y social del país, se amplíe la productividad, se genere empleo a nivel local, promueva la exportación de bienes y servicios, y contribuya a la ampliación de diferentes rubros económicos.

## **Definiciones**

**Art. 2.** Para efectos de estas disposiciones, se entenderá por:

- a. **Inversión o inversiones:** son aquellos activos tangibles e intangibles, y prestaciones de servicios, en especial de carácter financiero, que se destinan a la implementación de todo tipo de actividades económicas nuevas o a la ampliación o perfeccionamiento de las ya existentes, para la producción de bienes o prestación de servicios a nivel nacional o internacional.
- b. **Inversión de alto valor:** es la asignación de recursos financieros, en la cuantía determinada en el artículo 1 de estas disposiciones, ya sea en dinero o en activos, destinada a cualquier actividad económica. La inversión de alto valor puede ser nueva o trasladada del extranjero al territorio nacional.
- c. **Inversionistas:** son las personas naturales extranjeras o las personas jurídicas, uniones de personas o cualquier otro sujeto de derecho constituido en el extranjero, bajo cualquier modalidad, que realicen nuevas inversiones de alto valor en El Salvador y, además, las trasladen del extranjero.

También se considera inversionistas a los salvadoreños radicados en el exterior por más de un año ininterrumpido, que trasladen inversiones de alto valor al país.

## **Sujetos beneficiarios**

**Art. 3.** Se concede el goce de los incentivos tributarios establecidos en las presentes disposiciones a los inversionistas, cuando sean titulares de nuevas inversiones de alto valor que se establezcan en el país y, además, se trasladen del extranjero al territorio nacional. Para tales efectos, la inversión de que se trate deberá ser registrada conforme al artículo 6.

## **Formas de inversión**

**Art. 4.** Para efecto de estas disposiciones, se entenderá que existe inversión cuando:

- a. Se trate de aportes de capital destinados a la constitución de sociedades mercantiles; así como, las inversiones que consistan en nuevas suscripciones o adquisición de acciones o participaciones en mercado primario o secundario;
- b. Se realicen aportes de capital destinados a la compra de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles situados en el país;
- c. Se den aportes de capital destinados a la adquisición del derecho de dominio sobre bienes muebles tangibles, especialmente plantas industriales, maquinaria nueva o reparada, repuestos y accesorios en general, materias primas, productos terminados o en procesos intermedios, cuando tales bienes sean empleados en el desarrollo de entidades mercantiles, bajo cualquier modalidad de comercialización;
- d. En el caso de entidades financieras, que concedan préstamos destinados a la realización de actividades productivas de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país para nuevas inversiones;

e. Que posean derechos sobre bienes intangibles aceptados o reconocidos internacionalmente, entre otros: derechos de propiedad intelectual, distintivos comerciales y patentes, así como la prestación de servicios tales como, de servicios técnicos o de desarrollo de nuevas tecnologías o aporte de conocimientos administrativos; y,

f. Cualquier otro tipo de inversiones previamente calificada de conformidad al artículo 6 del presente decreto.

También les serán aplicables los incentivos regulados en el presente Régimen, cuando los titulares de las inversiones ya existentes en el país se sometan a procesos de reconversión de su actividad económica en el extranjero.

### **Beneficios tributarios**

**Art. 5.** Los sujetos beneficiarios gozarán de los siguientes incentivos tributarios:

a. Exención del Impuesto sobre la Renta respecto de las utilidades, dividendos, regalías, rentas, ingresos, ganancias de capital o todo tipo de beneficios económicos que obtengan a partir de la vigencia de las presentes disposiciones, cuando sean titulares de nuevas inversiones de alto valor que se establezcan o se trasladen al país; es decir, cuando tales productos sean obtenidos exclusivamente de las referidas inversiones, provenientes de las formas mencionadas en el artículo 4 del presente decreto.

La exención operará a partir del ejercicio de imposición en que se comiencen a obtener tales utilidades e ingresos.

b. Exoneración en la aplicación de retenciones en la fuente del Impuesto sobre la Renta; de manera que no estarán obligados a declarar y enterar el pago o anticipo a cuenta del referido impuesto, por dichos rubros. No obstante lo anterior, los sujetos beneficiarios estarán obligados a la aplicación de una retención de Impuesto sobre la Renta en concepto de pago definitivo, equiparada a la tasa establecida en el artículo 156 del Código Tributario, sobre las cantidades que le paguen o acreden a su personal técnico y administrativo, cuando se traten de personas naturales y cuyas remuneraciones mensuales sean iguales o inferiores a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América. Respecto de las remuneraciones que sobrepasen dicho monto, no estarán afectas a retención en la parte en que excedan de los cien mil dólares Estados Unidos de América.

c. Exención total del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, en la compra de aquellos bienes inmuebles a ser utilizados en el desarrollo de las respectivas actividades económicas.

d. Exención total de Impuestos Municipales sobre el activo neto declarado por los beneficiarios del presente Régimen.

e. Exención total del pago de Derechos Arancelarios a la Importación e impuestos que graven la importación de los bienes, insumos, maquinarias, equipos y herramientas necesarias e indispensables para el desarrollo de sus actividades.

## **Registro de la inversión**

**Art. 6.** Para el registro de las inversiones de que tratan estas disposiciones, el inversionista o su apoderado general o especial, deberá presentar una solicitud ante Ministerio de Economía, acompañada de los documentos siguientes:

- a. En el caso de personas jurídicas, uniones de personas o cualquier otro sujeto de derecho, los attestados que comprueben que están legalmente constituidos, de acuerdo con las respectivas leyes del país en que se hubiera organizado, debidamente apostillados o legalizado; a los efectos de ser inscritos en el Registro de Comercio.
- b. Certificación de los Estados Financieros o Balance Inicial por Contador Público autorizado en el país, según sea el caso, del inversionista extranjero o de la sucursal que pretenda establecer, en el cual se refleje el monto de la inversión.
- c. Demostración verificable del traslado de la inversión o del patrimonio al país, según sea el caso, de conformidad con los montos establecidos en estas disposiciones, a los efectos de su registro como inversión extranjera.

En la solicitud respectiva, el inversionista extranjero, deberá protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República de El Salvador, en relación con los actos, derechos y obligaciones que adquiera en el territorio salvadoreño, o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, se procederá a otorgar el registro de las inversiones o del patrimonio por parte del Ministerio de Economía. Posteriormente el inversionista deberá informar a la Dirección General de Impuestos Internos, en los términos establecidos en el artículo 7, solicitando a su vez, se emita resolución para el goce de los incentivos fiscales otorgados en este Régimen.

## **Requisitos para el goce de los incentivos**

**Art. 7.** Para el goce de los incentivos tributarios otorgados en las presentes disposiciones, los inversionistas deberán:

- a. Cumplir con la obligación de inscribirse al Registro de Contribuyentes que al efecto lleva la Administración Tributaria, conforme a lo regulado en los artículos 86 y 87 del Código Tributario.
- b. Presentar un escrito a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de treinta días calendario posteriores al inicio de sus operaciones en el país, por medio del cual se deberán informar:
  1. En el caso de las personas jurídicas, uniones de personas o cualquier otro sujeto de derecho constituido en el extranjero: el nombre de la entidad, la ubicación de su sede de dirección principal, además de sus locales, agencias o sucursales, así como el nombre de los socios, accionistas o integrantes, según sea el caso, el monto de la inversión realizada en el territorio nacional o el monto del patrimonio a trasladar al país, y su fecha de inicio de operaciones, así como la dirección física y de correo electrónico para recibir notificaciones.

2. En el caso de las personas naturales: el nombre, la ubicación, sede o dirección del negocio, el monto de la inversión realizada en el territorio nacional o el monto del patrimonio a trasladar al país, y su fecha de inicio de operaciones, la dirección física y de correo electrónico para recibir notificaciones.

En ambos casos se deberá adjuntar el comprobante del registro de las inversiones o del patrimonio ante el Ministerio de Economía.

La Dirección General de Impuestos Internos, en un plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del escrito al que se refiere la letra b) de este artículo, emitirá la resolución correspondiente, a través de la cual podrá efectuar prevenciones o, en caso de que se cumplan todos los requisitos legales, declarará al solicitante como beneficiario de los incentivos contemplados en las presentes disposiciones.

Una vez obtenida la declaración mencionada en el párrafo anterior, los beneficiarios deberán informar del retiro o ingreso de nuevos socios, accionistas o participantes, así como cualquier cambio en los datos básicos del registro, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del retiro, ingreso o la modificación correspondiente.

En aquellos casos, en los cuales, con posterioridad al ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria, se llegare a determinar abuso en el uso del incentivo fiscal concedido mediante el presente decreto, se procederá a revocar la resolución que concede el mismo, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo 260 del Código Tributario.

Además, la Administración Tributaria deberá determinar y liquidar los tributos dejados de pagar a partir del ejercicio en que se determinó la existencia del abuso.

### **Sobre el control de las inversiones y del régimen tributario**

**Art. 8.** La aplicación del presente decreto, en lo que concierne a la inversión de alto valor, le corresponderá al Ministerio de Economía; y, en cuanto a la vigilancia y control efectivo del régimen aduanero y fiscal, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos Internos y Tesorería, conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones, el Reglamento General o Reglamentos Especiales, así como en cualquier otra normativa, que se emita amparada en las potestades otorgadas por este decreto.

Las referidas autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, regularán el funcionamiento y aplicación del presente Régimen; debiendo emitir los acuerdos de calificación y de cualquier otra naturaleza para viabilizar la efectiva operación de lo regulado en este decreto, pudiendo a su vez, realizar inspecciones y controles para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este cuerpo legal.

### **Facilidad en trámites**

**Art. 9.** Para efecto que las inversiones de alto valor de que tratan estas disposiciones puedan ser fácilmente establecidas y desarrolladas, el Estado reconoce a sus titulares, procedimientos breves y sencillos para su formalización de conformidad a la ley; acorde a las competencias de las instituciones involucradas en los respectivos procesos de autorización o legalización de las referidas inversiones.

## **Régimen de infracciones y sanciones**

**Art. 10.** Las conductas que constituyan incumplimientos con relación a la obligación de inscribirse contenidas en el artículo 7 letra a) de las presentes disposiciones, serán sancionadas, en lo pertinente, con base en lo estipulado en los artículos 235 y 237 del Código Tributario.

Por su parte, el incumplimiento a las obligaciones de informar establecidas en el referido artículo 7 letra b), serán sancionadas, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto en el artículo 241 del Código Tributario.

## **Especialidad de las disposiciones**

**Art. 11.** Las presentes disposiciones por su carácter especial prevalecerán sobre cualquier otra normativa que la contrarie, específicamente respecto de aquellas leyes que establecen exenciones o incentivos fiscales.

## **Facultades especiales del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Economía**

**Art. 12.** Se faculta al Ministerio de Hacienda para que dentro de sus respectivas competencias, por sí o a través de la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Tesorería, en caso de ser necesario, emita las resoluciones o actuaciones administrativas con la finalidad de evacuar consultas, o aclarar aspectos relacionados con la aplicación de las disposiciones del presente Régimen Especial, así como cualquier otro aspecto relacionado con lo dispuesto en este decreto.

También se faculta al Ministerio de Economía, a fin de que, en caso de ser necesario, pueda emitir los acuerdos, instructivos, circulares, resoluciones y cualquier otro instrumento administrativo, necesario e indispensable, con la finalidad de garantizar dentro de sus respectivas competencias, una correcta y adecuada aplicación de lo regulado en el presente Régimen.

## **Vigencia**

**Art. 13.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.** San Salvador, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,  
NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA  
MINISTRO DE HACIENDA

D. O. N° 148  
Tomo N° 448  
Fecha: 11 de agosto de 2025